

Id Cendoj: 15030340012009102232  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1074/2006  
Nº de Resolución: 2540/2009  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MARIA ANTONIA REY EIBE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

RECLAMACIÓN CANTIDAD

RECURSO SUPPLICACION 0001074 /2006-ESF

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS D./Dña.

MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

MARIA ANTONIA REY EIBE

ISABEL OLMOS PARES

A CORUÑA, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de Suplicación número 0001074 /2006 interpuesto por **TELEFONICA DE ESPAÑA** S.A.U. contra la sentencia

del JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de VIGO siendo Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dña. MARIA ANTONIA REY EIBE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Joaquín en reclamación de RECLAMACION CANTIDAD siendo demandado **TELEFONICA DE ESPAÑA** S.A.U.. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 0000578 /2005 sentencia con fecha dieciséis de Enero de dos mil seis por el Juzgado de referencia que estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "Primero.- El demandante D. Joaquín , mayor de edad y con D.N.I. número NUM000 , prestó servicios para la empresa **Telefónica de España** , S.A.U. desde el día 15 de diciembre de 1.964. Segundo.- En fecha 12 de febrero de 2.003 el actor inició incapacidad temporal, siendo dado de alta el día 8 de marzo de 2.004 con propuesta de invalidez permanente, siéndole reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución de fecha 18 de junio de 2.004 la invalidez permanente total, cualificada, para su profesión habitual con efectos económicos desde el día 2 de junio y, estimada luego su reclamación previa, le fue reconocida la invalidez permanente absoluta con efectos del 9 de marzo de 2.004. Tercero.- Durante la situación de invalidez permanente total para su profesión habitual al actor le fue reconocida una pensión de

1.503'99 euros mensuales y con la absoluta de 2.086'10 euros mensuales, abonándole el Instituto Nacional de la Seguridad Social del 9 de marzo al 31 de diciembre de 2.004 un total de 23.451,80 euros. Cuarto.- En la nómina de junio la empresa le abonó al trabajador, por lo que aquí interesa, las siguientes cantidades por los siguientes conceptos: por la paga extra de julio: 1 .621'32 euros de sueldo base, 304'27 de retribución por tiempo, 60'66 de complemento da 6.2. 0'60 de complemento ITP 1968 y 0'06 de complemento seg. suel. 1968; por la de beneficios, en total 1.986'91 euros; por la de julio: y por la de beneficios por los mismos conceptos: 810'66, 152'13, 30'33, 0'30 y 0'03 euros; y por compensación de días festivos del semestre 154'82 euros. Quinto.- En la de diciembre y por la liquidación a fecha 7 de marzo de 2.004 le reconoció por la paga de julio: 715'91, 134'35, 26'78, 0'27 y 0'03; por la de beneficios: 357'95, 67'18, 13'39, 0'13 y 0'01; por compensación de días festivos: 154'82; por premio de servicios prestados 8.708'85; y por salarios de los 7 primeros días de marzo: 498'42 de sueldo base, 93'54 de retribución por tiempo, 18'65 de complemento da 6.2, 0,18 de complemento ITP 1968 y 0'02 de complemento seg. sueldo 1968. Le efectuó compensaciones con lo abonado en concepto de prestaciones de incapacidad temporal, le dedujo lo abonado en la nómina de junio por los conceptos señalados en el hecho anterior y le reconoció finalmente un líquido de 986'63 euros. Y reclama el actor el abono del finiquito de diciembre con deducción de los 986'63 euros abonados, esto es 9.305'41 euros líquidos. Sexto.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 8 de junio de 2.005, la misma tuvo lugar el día 21 con el resultado de sin efecto."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:"FALLO: Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Joaquín , debo condenar y condeno a la empresa **Telefónica de España** , S.A.U., a que le abone la cantidad de 7.722,22 euros brutos, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dicha empresa."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima en parte la demanda interpuesta por el actor y condena a empresa " **Telefónica de España SAU**", a que le abone la cantidad de 7.722,22 Euros brutos, desestimando las demás pretensiones contenidas en la demanda, recurre en suplicación dicha demandada, solicitando en primer término, con amparo procesal en el *art 191,b de la LPL* , revisión de hechos probados, en concreto del hecho de prueba segundo, a fin de que se adicione al mismo el siguiente tenor: " durante el período de febrero de 2003 a marzo de 2004, el actor percibió de la seguridad social la prestación de Incapacidad Temporal" así como que, "durante los meses de febrero de 2003 a marzo de 2004, el actor percibió de Telefónica, la prestación de Incapacidad Temporal y el complemento correspondiente".

La revisión no se acepta, pues el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, por lo que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor probatoria llevada a cabo por el magistrado de instancia, y que a tales efectos sólo son invocables documentos y pericias en tanto que tales pruebas, documentos y pericias evidencien por si mismo el error sufrido en la instancia de manera que, por ello, a los efectos modificativos del relato de hechos siempre son rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente, hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un medio hábil revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así S TSJ Galicia, 3-3-00, 14-4-00, 12-4-0-02, entre otras).

Y en el caso que nos ocupa la revisión no puede ser acogida, por cuanto que los documentos en los que se ampara el recurrente, obrantes a la causa al folio 2 (demanda inicial) no constituye un documento hábil a los efectos revisorios, así como tampoco lo constituye el bloque de documental al que genéricamente se remite el recurrente, obrante a la causa a los folios 114 a 162, en el que además de no indicar claramente el documento concreto que demuestra error del juzgador a quo en la valoración de la prueba, y sin que sea admisible la remisión en bloque a los efectos solicitados en el escrito de recurso, tales documentos, en los que no aparecen firma alguna, no han sido averados en el acto del juicio.

SEGUNDO.- En sede jurídica, y con amparo procesal en el *art 191,c de la LPL* denuncia la empresa recurrente, infracción de los *arts 1.195 y 1.196 del Código Civil* , así como del *art 133 de la L.G.S.S* y de la doctrina del enriquecimiento sin causa. Sostiene dicha recurrente que si bien el demandante tiene derecho al premio de servicios prestados en determinada cuantía, no es menos cierto y así solicita en el recurso, que

este premio puede compensarse con las cantidades percibidas de más en concepto de incapacidad temporal, pues otra cosa supondría un enriquecimiento sin causa para el actor, pues una vez reconocida al actor la prestación de Incapacidad Permanente Absoluta, procede el reintegro del complemento o de las cantidades que la empresa le pueda haber abonado durante la Incapacidad Temporal.

La censura jurídica que se denuncia no puede admitirse ante el inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia y en consecuencia permanecer incólume el razonamiento efectuado por el "juzgador a quo", tras un correcto análisis de la prueba practicada, concluyendo, al no ser desvirtuado de contrario que no existe la infracción que se denuncia relativa a las normas del Código Civil sobre la compensación y que el recurrente fundamenta en base a que se trata de personas que son reciprocamente acreedoras y deudoras la una de otra, así como deudas de dinero líquidas y exigibles y que pretende compensar con las cantidades que a su juicio el trabajador recurrido, percibió de más durante el período comprendido entre febrero de 2003 a marzo de 2004, en concepto y complemento de Incapacidad Temporal abonado por la empresa y los salarios que debió percibir, pues partiendo como razona el juzgador de instancia en la resolución impugnada, analizando la prueba practicada y en concreto la nota que como documental aportó la recurrente como prueba, concluye que no se entiende que se produzca un saldo a favor de ésta.

En consecuencia, y con independencia de la reclamación que proceda por parte de la empresa, ninguna compensación cabe efectuar al trabajador demandante quien ninguna deuda tiene contraída con aquélla, con la cantidad que tiene derecho a percibir como premio por los servicios prestados a la empresa durante 35 años de servicio, por lo que el recurso ha de ser desestimado con la consiguiente confirmación de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto:

## **FALLAMOS**

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa " **Telefónica de España SAU**" contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número uno de Vigo de fecha 16 de enero de 2006 , debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir y se condena a la demandada a que abone al actor la suma de 200 (doscientos) Euros en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral* Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.